000229/2020

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. N. B. c/ B. R. D. s/ LIQUIDACIÓN DE REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO Y DETERMINACIÓN DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA"**, Expte. N° 229/2020, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia No. 2 (Expte. no.88/2016), por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio el 2 de julio de 2020, contra la resolución de fs. 157.

I.- El 28 de agosto de 2020, el primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

La decisión impugnada establece que atento que se ha reconocido a favor de la comunidad una recompensa a cargo del demandado, por el cien por ciento de las sumas que se determinen, debe procederse a su valuación, ocurriendo por la vía que corresponda.

II.- El recurrente sostiene que no corresponde tener en cuenta el valor de la recompensa establecida por las sentencias n°50/2017 y 7/2017 en la base de cálculo para determinar los honorarios de los letrados actuantes. Manifiesta que el activo de la sociedad se integra únicamente con el automotor Pick up Toyota Hilux 4x2 Dominio CLI X. Señala que el inmueble de calle Crónica X.y/o la recompensa reconocida en beneficio de la comunidad, no integra el activo ganancial. Solicita se revoque la decisión.

La actora contesta y solicita el rechazo de recurso del demandado.

El 28 de agosto de 2020, la magistrada de grado rechaza el recurso de reposición del demandado y concede el de apelación elevándose las actuaciones a esta Cámara de apelaciones.

III.- Cabe señalar que en la instancia de grado –Sentencia n° 50/2017- se hizo lugar a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal y se estableció el carácter ganancial de la Camioneta Pick up Toyota Hilux 4x2 Dominio CLI X., año 1998; declarar como bien propio del demandado el inmueble sito en calle Crónica X., ciudad y, reconocer en favor de la comunidad una recompensa a cargo del demandado por el 50% de las sumas que se determinen conforme el art. 491 del CCyCom. Se regularon los honorarios profesionales en porcentuales para cada representación aplicables sobre el cincuenta por ciento de la totalidad del activo de la sociedad conyugal, más la alícuota por IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 34, 46, 60 Ley XIII 4).

La sentencia fue parcialmente modificada por este Tribunal que estableció que la recompensa a cargo del demandado en beneficio de la comunidad es del 100%, con los restantes alcances fijados en la sentencia de primera instancia (fs. 127/131).

Como sabemos, en el caso particular es de aplicación las normas del art 34 de la ley de aranceles para abogados, que determina la base regulatoria sobre la que deben estimarse los honorarios, estableciendo que se hará sobre el monto de los bienes de la sociedad conyugal y así lo determinaron los pronunciamientos dictadas en ambas instancias.

El art. 34 es preciso en cuanto indica que se le se regulará a los patrocinantes el 50% de lo que corresponde

por aplicación del art. 6, primera parte, sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal, debiendo calcularse éste sobre el monto de los bienes de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si éstos se produjere.

Las recompensas son créditos que forman parte de la liquidación de la sociedad conyugal, generados en el caso particular, por el incremento del patrimonio de uno de los esposos a costa de la comunidad, su valor debe ser determinado a los efectos de la liquidación de la comunidad y por ser un crédito integra el activo de la sociedad conyugal (art. 495 CCyCom).

El valor que surja de la recompensa forma parte del interés jurídicamente comprometido y corresponde que se considere a los efectos regulatorios.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la resolución de fs. 157.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69,70 CPr).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza de la incidencia, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 32 in fine, 13 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación del demandado y confirmar la resolución de fs.157.

2) Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por esta instancia de las Dras. R. O. y L. S. M. en el 30% y del Dr. P. J. F. T. en el 25% de los regulados en la sentencia del 28 de agosto de 2020.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS